

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2022

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, las personas que a continuación se indican: 1. Úrsula Patricia Salazar Mojica, 2. Armando Javier Zertuche Zuani, 3. Gabriela Regalado Fuentes, 4. Marco Antonio Gallegos Galván, 5. Guillermina Magaly Deandar Robinson, 6. Juan Ovidio García García, 7. Humberto Armando Prieto Herrera, 8. Casandra Prisilla de los Santos Flores, 9. Eliphaleth Gómez Lozano, 10. José Alberto Granados Fávila, 11. Isidro Jesús Vargas Fernández, 12. José Braña Mojica, 13. Juan Vital Román Martínez, 14. Javier Villarreal Terán y 15. Consuelo Nayeli Lara Monroy.	6203 y 7269

La demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, se recibieron el siete de abril del año en curso, en tanto que el escrito de desahogo de vista con sus anexos, se recibieron el veinticinco siguiente, ambas documentales en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnado este asunto conforme al auto de radicación del día veintiocho del indicado mes de abril. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.

Visto los escritos inicial y de desahogo de prevención con sus anexos, de quienes se ostentan como Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. Lo constituye el Decreto número 65-146, mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; del cual se impugna dicho artículo 29 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas así como el artículo transitorio Único de tal decreto.

También se impugnan en vía de consecuencia y por sí los puntos de acuerdo 65-70 y 65-71 emitidos por el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas en la misma sesión en que se expidió el decreto 65-146. Esto, al considerar que se trata también de normas generales en tanto prevén situaciones jurídicas para la generalidad de las personas en Tamaulipas, relacionados con el nombramiento del nuevo Presidente de la Junta de Coordinación Política y la destitución implícita y sin causa del que venía fungiendo legítimamente.

MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS. Hasta la fecha no se ha publicado del (sic) decreto ni los puntos de acuerdo impugnados en el periódico oficial del Estado,

sino únicamente en la página de internet del Congreso del Estado que en el apartado de pruebas se cita en cada caso. (...).

Promovemos este medio de control de la regularidad constitucional como mejor proceda en derecho, por estimar que estamos dentro del plazo legal para su planteo (sic), en los términos del mismo, porque en todo caso su contenido normativo ya fue aplicado en perjuicio de los derechos tanto del Grupo Parlamentario de MORENA como de la ciudadanía y de la corriente ideológica que representamos en el Congreso del Estado.”

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia, en virtud de que se alega la falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas del Decreto cuestionado, así como de los puntos de acuerdo cuya constitucionalidad también se combate; esto con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 60, párrafo primero⁶, 61⁷ y 62, párrafo

¹ De conformidad con las nueve copias certificadas de las constancias de mayoría y las tres de asignación por el principio de representación proporcional que exhibieron de doce de quince Diputados accionantes, así como de la copia certificada del extracto del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, correspondiente al once de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de las candidaturas electas a Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado; sin que pase inadvertido que respecto de los Diputados Eliphaleth Gómez Lozano, Juan Vital Román Martínez y Consuelo Nayeli Lara Monroy, electos por el principio de mayoría relativa, de quienes no se exhibieron copias certificadas de sus constancias de mayoría, sin embargo sí están relacionados en la publicación que al efecto realizó el Instituto Electoral de Tamaulipas, en el referido Periódico Oficial de la Entidad de once de noviembre de dos mil veintiuno, lo que, en todo caso, será motivo de pronunciamiento en la sentencia respectiva; y en términos de lo previsto en el artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que permite advertir que integran el 41.6 por ciento de la totalidad de Diputados del Congreso del Estado, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...).

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰, 32, párrafo primero¹¹, en relación con el 59, 62, párrafo segundo¹², y 68, párrafo primero¹³, de la Ley Reglamentaria, así como 88¹⁴ y 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene por designados como representantes comunes a la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y al Diputado Armando Javier

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁸ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...).

⁹ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹² **Artículo 62.** (...).

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁴ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Zertuche Zuani, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; se tiene a los promoventes designando delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; y por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que mencionan y al efecto acompañan; además, se les tiene invocando como hechos notorios las documentales que indican en su demanda y que según su dicho se encuentran en las ligas electrónicas o hipervínculos que precisan.

Por otra parte, no ha lugar a acordar favorablemente la petición de que se autorice a los Diputados promoventes el acceso al expediente electrónico a través del Diputado representante común que indican, atento a lo previsto en el artículo 12¹⁶ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por electrónicas en los expedientes respectivos, en virtud de que no proporcionaron su Clave Única de Registro de Población.

Asimismo, con las versiones digitalizadas de los escritos inicial, de desahogo de prevención con sus anexos y del auto de Presidencia de radicación y turno, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos

¹⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

la notificación de este proveído, en términos de los artículos 61, fracción II¹⁷, y 64, párrafo primero¹⁸, de la Ley Reglamentaria; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio, ello con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁹

Aparte, para integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²⁰, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Tamaulipas**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado envíe copias certificadas de todos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y de los puntos de acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona**, incluyendo las iniciativas, en su caso, de los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya

¹⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...).
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

¹⁸ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

¹⁹ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

²⁰ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo estatal, así como los respectivos diarios de debates, entre otros; asimismo, copia certificada de las **constancias de las que se advierta que los Diputados Elphaleth Gómez Lozano, Juan Vital Román Martínez y Consuelo Nayeli Lara Monroy, electos por el principio de mayoría relativa, integran dicho órgano legislativo estatal**, toda vez que es indispensable contar con esa información para integrar el expediente y para el estudio relativo a la legitimación de los Diputados promoventes, lo que será materia de estudio del asunto, al momento de dictar sentencia.

En el mismo sentido, **requírase al Poder Ejecutivo de la referida Entidad** para que exhiba un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado, en el que se hayan publicado el decreto legislativo y los puntos de acuerdo impugnados o, en su caso, señale la causa legal de la imposibilidad de su publicación en el referido medio de difusión oficial.

Se apercibe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con el artículo 10, fracción IV²², en relación con el 59 y 66²³ de la Ley Reglamentaria y a lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴, con las versiones digitalizadas de los escritos inicial, de desahogo de prevención y del auto de Presidencia de radicación y turno, dese vista a la **Fiscalía General de la República**, para

²¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

²³ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: ***“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.*”**

que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde, así como a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con copias de los referidos documentos, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo, para lo cual deberán proporcionar la Clave Unica de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma**, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las que deberán reunir los requisitos ya citados, según el invocado **Acuerdo General 8/2020**.

Por otro lado, en relación con la solicitud de los promoventes para que se les otorgue la suspensión, en los términos siguientes:

“VIII. SUSPENSIÓN.

Con fundamento en el artículos (sic) 59 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad, solicitamos a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la suspensión del acto impugnado consistente en el Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Lo anterior, para el efecto de que en tanto se resuelva la presente acción de inconstitucionalidad, no se apliquen las modificaciones realizadas a través del Decreto que se impugna y que resulta ser contrario al texto de la Constitución; de manera particular, por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para ser presidente (sic) de la Junta de Coordinación Política (párrafo segundo), pues con ello se transgrede de manera irreversible el derecho humano de legalidad contenido en el artículo 16, Constitucional, así como los derechos políticos de los Diputados de representación proporcional que integran la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Por lo cual, mientras se resuelve la acción de inconstitucionalidad que se promueve, debe regir la aplicación del texto del artículo 29, de la Ley sobre (sic) la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que se encontraba vigente antes de que fuera emitido el Decreto que se controvierte en fecha 9 de marzo de 2022.

(...).

Circunstancias y características anteriores de la propia acción de inconstitucionalidad que se presenta, que resultan suficientes para demostrar que el Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de fecha 9 de marzo de 2022, resulta contrario al texto de la Constitución Federal y, por tanto, deben invalidarse.

En consecuencia, debe concederse la suspensión para el efecto que cese la aplicación de las reformas realizadas y, en consecuencia, continúe la aplicación del texto del artículo 29, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que se encontraba vigente antes de que fuera emitido el Decreto que se controvierte, esto es, el 9 de marzo de 2022.

Por tanto, ante las características particulares ya enunciadas, es que existen elementos suficientes para que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceda la suspensión del acto controvertido, pues de manera ilegal se emitió un Decreto que permitió la designación de un nuevo Presidente de la Junta de Coordinación Política.”

Al respecto, y con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero²⁵, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria, en virtud de que se trata de un medio de control constitucional abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda y al escrito de desahogo de prevención con sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos medios de control constitucional respecto de normas generales que impliquen o puedan provocar la transgresión irreversible de algún derecho humano. Aunado a que no se desconoce que los promoventes aducen que las normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, violan los derechos político electorales de los Diputados que integran la fracción parlamentaria del Partido Político denominado Morena al interior del

²⁵ Artículo 64. (...).

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Congreso Local que, en esencia, hacen depender de violaciones al procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto impugnado, ya que lo argumentado atañe al fondo del asunto y no a la medida cautelar solicitada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282²⁶ y 287²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional abstracto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, según el artículo 9²⁸ del referido Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, y a la Fiscalía General de la República electrónicamente.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los escritos de demanda y de desahogo de prevención con sus anexos, presentados por los diversos Diputados promoventes, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que observando lo dispuesto en los artículos

²⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

137²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁰, y 5³¹ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³² y 299³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 536/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la

²⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

³³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, de los escritos de demanda y de desahogo de prevención con sus anexos, presentados por los diversos Diputados promoventes, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, de los escritos de demanda y de desahogo de prevención con sus anexos, hace las veces del oficio de notificación **3821/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV³⁵, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se

³⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **57/2022**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.
SRB/JHGV. 3

